

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 11 de abril de 2025 ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Información sobre el nombre y apellidos de las personas miembros del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en sus distintas Comisiones tal y como figura en la página web del Consejo, es decir, qué personas ostentan estos cargos.»

SEGUNDO. Tras la recepción de la reclamación, se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

TERCERO. Mediante comunicación de 24 de julio de 2025 se confirió a la reclamante un trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que estimase convenientes en relación con la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de 25 de junio de 2025 (expediente 004/2025 DA - CTPD), que resolvió la solicitud de la que trae causa este procedimiento y cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

En uso del referido trámite, el 31 de julio de 2025 tuvo entrada el escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta su disconformidad con la citada resolución y solicita lo siguiente:

«Se dé cumplida cuenta a mi solicitud aportando los nombres y apellidos de todos los consejeros del consejo de transparencia y protección de datos, incluyendo todas las comisiones correspondientes, y no se cierre este expediente hasta tanto en cuanto no se haya satisfecho plenamente esta solicitud.»

Del mismo modo, solicito se facilite el nombre de los actuales consejeros en su caso, firmantes actualmente de las solicitudes de transparencia y protección de datos.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El párrafo primero del artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. No obstante, el párrafo segundo del mismo precepto dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación se formuló originalmente frente a la desestimación presunta de la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero. Sin embargo, en el curso de este procedimiento de reclamación se dictó la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de 25 de junio de 2025 (expediente con referencia 004/2025 DA - CTPD), por la que se dio respuesta a dicha solicitud.

Ante esta circunstancia, la interesada tuvo la oportunidad de impugnar en vía administrativa la Resolución de 25 de junio de 2025 de dos formas, bien mediante la interposición de una nueva reclamación ante este Consejo o, en su defecto, instando la ampliación del objeto de la reclamación interpuesta el 9 de mayo de 2025, extendiendo su objeto a la citada Resolución.

A este respecto, este Consejo considera trasladable *mutatis mutandis* la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, expuesta, entre otras, en su Sentencia de 16 de febrero de 2009 (núm. rec. 1887/2009), en la que se advierte que, cuando se recurre en vía contencioso-administrativa un acto presunto y, con posterioridad a la interposición de dicho recurso, se dicte por la Administración un acto expreso que enmiende el contenido del silencio y con el que recurrente no estuviera de acuerdo, este debe o bien ampliar el objeto del recurso originalmente presentado o, en su defecto, impugnar el acto expreso, pues, de lo contrario, dicho acto expreso quedaría sustraído del procedimiento de revisión.

A este respecto, se constata que la referida Resolución reconocía que frente a dicho acto la interesada podía interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 LTPCM. No obstante, la interesada no formuló una nueva reclamación frente a dicha Resolución, ni tampoco ha instado la ampliación del objeto de la reclamación de la que trae causa este procedimiento.

En atención a las consideraciones anteriores, se aprecia, por una parte, la desaparición del objeto de la reclamación formulada el 9 de mayo de 2025 frente a la desestimación presunta de la solicitud de 11 de abril de 2025 como consecuencia de la notificación de la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de 25 de junio de 2025 por la que se estima dicha solicitud. En atención a esta circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21.1 LPAC, procedería declarar la conclusión del procedimiento de reclamación por la desaparición sobrevenida de su objeto.

No obstante lo anterior, como se constata en el antecedente de hecho segundo, tras la notificación de la citada Resolución de 25 de junio de 2025, para mayor salvaguarda de los derechos de la interesada, se le dio trámite de audiencia para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

En respuesta al referido trámite la reclamante expresó su desacuerdo con la resolución dictada en respuesta a su solicitud y alegó que, a su juicio, el «expediente [de acceso a la información pública del que trae causa la presente reclamación] no está cerrado y no debe cerrarse hasta que [le] notifiquen la composición de [las comisiones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos] con todos los nombres de sus miembros».

Sin embargo, las alegaciones de la reclamante no pueden ser acogidas. Las solicitudes de acceso a la información pública deben contestarse por las administraciones destinatarias de dichas solicitudes en atención a la información que obre en su poder en el momento en el que estas hayan sido formuladas [cfr. artículos 12, 17.1, 19 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)]. Cuando la información obre en poder de la administración destinataria de la solicitud, la resolución facilitará la información (siempre que no concurra alguno de los límites de los artículos 14 y 15 LTAIPBG, alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIPBG o proceda su remisión a otra administración de conformidad con el artículo 19.4 LTAIPBG). Ahora bien, cuando no exista la información solicitada, la resolución que se dicte se limitará a justificar esta circunstancia (cfr. el artículo 20.3 LTAIPBG, del que se desprende que las resoluciones pueden indicar la inexistencia de la información solicitada).

El presente caso puede reconducirse a este último supuesto, pues la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de 25 de junio de 2025 (expediente con referencia 004/2025 DA - CTPD) constata que no es posible facilitar a la interesada el nombre y los apellidos de las personas que conforman las Comisiones de Transparencia y Participación y de Protección de Datos en la medida en que dichas Comisiones aún no han sido constituidas.

A mayor abundamiento, procede señalar, en contraste con lo que sugiere la interesada, que la Ley 19/2013 no contiene ninguna disposición que prevea la suspensión del procedimiento de acceso a la información pública en supuestos en los que la información no obre en poder de la información de la administración, ni siquiera cuando exista la posibilidad de que dicha información pueda llegar a estar disponible en el futuro. Como se ha indicado, en estos casos, la administración destinataria deberá limitarse a dictar una resolución que, como ocurre en este caso, justifique la inexistencia de la información solicitada.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación en la medida en que la administración ha contestado de forma congruente y cabal la solicitud de información de la que trae causa este procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2025.11.28 16:42